



DIRECCION DE PROCURADURIA SINDICA



ORDENANZA QUE DETERMINA EL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUACHAPALA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es necesario implementar una ordenanza que otorgue a los funcionarios municipales la facultad sancionadora, evitando por otra parte que tales funcionarios se constituyan en jueces de sus propias actuaciones administrativas; y, asegurando el debido proceso que se requiere dotar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guachapala de un sistema sancionador municipal, para la aplicación del procedimiento administrativo sancionador;

Es preciso evitar que las actividades de control que ejerce la administración municipal en los distintos ámbitos de acción sean perturbadas por la inobservancia de las normas del debido proceso por parte de los funcionarios responsable del ejercicio de la potestad sancionadora.

En el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guachapala, no se ha promulgado una ordenanza para que se pueda establecer sanciones por el incumplimiento de las normativas internas de la Entidad Municipal previo al debido proceso a través de un procedimiento administrativo sancionador.

CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUACHAPALA.

CONSIDERANDO

Que, el primer inciso del Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, en el Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como garantía básica que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y en el numeral 7 de la misma norma establece las garantías básicas del debido proceso de todas las personas.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guachapala es una Entidad que pertenece al sector público por así disponer el Art. 225 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.



DIRECCION DE PROCURADURIA SINDICA



Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.

Que, el último inciso del Art. 264 Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 7, Art. 57 literal a y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala como atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones

Que, el primer inciso del Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el primer inciso del Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutiva prevista en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, el Art. 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo determina que este código se aplicara en los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Que, el inciso tercero del Art. 134 del Código Orgánico Administrativo determina que Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.

Que, el Art. 248 del Código Orgánico Administrativo establece el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, establece el cargo de Comisaria Municipal que brinda el apoyo en la verificación del cumplimiento de las normas y ordenanzas y establece los juzgamientos a los infractores. Organiza e implementa mecanismos de difusión y concienciación ciudadana para obtener una cultura colaborativa y participativa de estos temas.

ORDENANZA QUE DETERMINA EL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON GUACHAPALA

Capítulo I

Del objeto, ámbito de aplicación y normas generales.

Artículo 1. Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular las bases del sistema de justicia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, para el ejercicio de potestad sancionadora mediante las funciones de inspección, de instrucción, de sanción y ejecución en los procedimientos sancionadores.

Artículo 2.- Principios. - En la ejecución del procedimiento sancionador se observarán los siguientes principios: tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso y separación entre instrucción y sanción.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. - El sistema de justicia integrado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, previsto en esta Ordenanza, será aplicable en la circunscripción territorial del cantón Guachapala.

Artículo 4.- Deber de colaboración. - Los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio de las funciones que conforman el sistema de justicia integrado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala. La falta de colaboración e incumplimiento será sancionada conforme la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 5.- Sujetos de control. - Están sujetos al sistema de justicia integrado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, establecido en esta Ordenanza los siguientes:

- a) Las personas jurídicas y las naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por la Municipalidad.
- b) Las personas naturales que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en la normativa expedida por la municipalidad.
- c) Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la normativa expedida por EL Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala.
- d) Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala.
- e) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

Capítulo II

DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRADO MUNICIPAL

Artículo 6.- Integración. - El sistema de justicia integrado municipal se encuentra compuesto por las funciones de: inspección, instrucción, sanción y ejecución, que intervienen en el ámbito de sus competencias en los procedimientos sancionadores.

Artículo 7.- Función de inspección. - Sera desempeñada por los servidores públicos técnicos en cada materia, con experiencia y probidad de las direcciones o dependencias municipales, a las que corresponda la aplicación de ordenanzas que se encuentren en el ámbito de su competencia, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, formalizada en el respectivo informe, facultados para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la Ley.

Artículo 8.- Función de instrucción. - Sera desempeñada por servidores públicos profesionales en derecho, con conocimiento en materia administrativa y probidad, encargados de la instrucción del procedimiento sancionador, facultados para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales, y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la Ley, quienes serán parte de Procuraduría Sindica.

Artículo 9.- Función de sanción. - Sera desempeñado por el servidor público profesional en derecho, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de resolver el procedimiento sancionador de conformidad con la Ley, quienes serán parte de la Dirección de Procuraduría Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala



DIRECCION DE PROCURADURIA SINDICA



Artículo 10.- Función de ejecución. - Sera desempeñada por el mismo profesional del derecho indicado en el Art. 9 de la presente ordenanza, en coordinación con las direcciones municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia, que serán los encargados de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en vía administrativa.

Artículo 11.- Responsabilidad. - Los funcionarios públicos encargados del desempeño de las funciones que conforman el sistema de justicia del GAD Municipalidad de Guachapala, en el ámbito de su competencia, serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán, de ser el caso, administrativa, civil y penalmente.

Artículo 12.- Impugnación. - Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, a la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo Órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa solo puede ser impugnado en vía judicial conforme la Ley.

Artículo 13.- Coordinación. - El sistema de justicia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, será coordinado por Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala quien estará facultado para solicitar informes, dar seguimiento y verificación de las actuaciones y responsabilidades de los funcionarios que integran este sistema.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA SECCIÓN I DE LA INSPECCIÓN. -

Artículo 14.- De la Inspección y el Alcance. - Se entiende por inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación que requieren pruebas técnicas, de ser el caso, para la determinación de los datos o hechos que constituyen presunta infracción administrativa a ser informados a la función instructora.

La inspección incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios que incluye la comprobación y control del cumplimiento de la normativa cantonal vigente, la cual debe practicarse de oficio, por acuerdo del Órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros Órganos o denuncia; la presunta infracción será puesta en conocimiento de la Coordinación del Sistema de Justicia Integrado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala.

Artículo 15.- Informe técnico. - Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita en sitio a los centros, lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el informe técnico correspondiente, en el que se expresara su análisis, que podrá ser:

- a) De conformidad.
- b) De obstrucción al personal inspector.
- c) De infracción, cuando los hechos consistan en la inobservancia de las normas.

Artículo 16.- Contenido del informe técnico. - El informe técnico deberá ser estandarizado en el respectivo formato, por cada dirección municipal que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia y contendrá.

1. Los datos identificativos del presunto infractor, del centro, lugar, cosa y/o actividad objeto de la presunta infracción, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos del o los inspectores actuantes.
2. Se destacará, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador.
3. Los administrados están en la obligación de presentar al inspector la documentación o información de descargo, con el fin de elaborar el respectivo informe técnico para su archivo o continuación del proceso sancionador.
4. Si de la inspección se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el Inspector podrá adoptar medidas provisionales oportunas establecidas y de conformidad con la Ley, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: que se trate de una medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y, que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 17.- Notificación del informe técnico. - La recepción de la notificación deberá ser firmada por el administrado o el sujeto de control; en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas, a firmar la notificación el inspector lo señalará y hará constar mediante la respectiva razón, con expresión de los motivos. En caso de ausencia, la notificación se colocará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por tres ocasiones en días distintos. La firma, la razón de negativa o la colocación por tres

Ocasiones, misma que será para conocimiento del administrador de la presunta infracción, en ningún caso implicarán la aceptación del contenido.

Del informe levantado se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de notificación.

Artículo 18.- Valor probatorio del informe técnico. - El informe técnico extendido con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionador, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

SECCIÓN II DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 19.- Inicio. - El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del Órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros Órganos o denuncia, formalizados mediante el respectivo informe técnico.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo de inicio, expedido por el instructor que resulte competente previo sorteo.

Artículo 20.- Medidas cautelares. - En el acto administrativo de iniciación, si existen elementos de juicio suficientes, de oficio o a petición de persona interesada, el instructor puede adoptar medidas cautelares establecidas y de conformidad con la Ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas medidas deben ser proporcionales y oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley, extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que disponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se puede ejecutar sin notificación previa.

Artículo 21.- Contenido del acto administrativo de inicio. - Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo lo siguiente:

1. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.

2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento sancionador, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del Órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.
5. Se le informara al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 22.- Notificación del acto de iniciación. - El acto administrativo de inicio se notificará de conformidad con la Ley, en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó, con todo lo actuado, al Órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se curse al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el instructor emitirá el correspondiente dictamen, cuando tenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo 23.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. - Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado reconozca su responsabilidad y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en la normativa cantonal.

El cumplimiento voluntario verificado por el servidor público competente de la sanción atribuible al tipo de infracción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Artículo 24.- Comunicación de indicios de infracción. - Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el instructor considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, lo comunicara al inspector de la dirección o dependencia que considere competente.

Artículo 25.- Actuaciones de instrucción. - La o él inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Asimismo, podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizara de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 26.- Prueba. - En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el termino de diez días, el Órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del periodo de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores municipales y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tiene las actuaciones de los sujetos a los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoria, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Artículo 27.- Dictamen. - Si el instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, dispondrá de un término máximo de 15 días, contados a partir de la evacuación de todas las pruebas admitidas; el dictamen contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al servidor municipal competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formaran parte de un expediente debidamente foliado.

Artículo 28.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. -

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Artículo 29.- Prohibición de concurrencia de sanciones. - La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente, es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el instructor, sin perjuicio de remitir al sancionador para que resuelva y aplique la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

**SECCIÓN III
DE LA SANCIÓN**

Artículo 30.- Resolución Administrativa.- El servidor municipal sancionador competente, en el plazo máximo de 15 días, contados a partir de la recepción del dictamen del instructor, en casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta un mes; contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno; resolver motivadamente sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.

Artículo 31.- Contenido de la resolución. - El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.

2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

La resolución, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, deberá ser notificada al infractor en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

SECCIÓN IV DE LA EJECUCIÓN

Artículo 32.- Competencia de ejecución. - La ejecución de las resoluciones que han causado estado, legalmente le corresponde al servidor municipal designado para el efecto en coordinación con la dirección o dependencia municipal de dónde provino el informe técnico de inspección, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia deben cumplir con la ejecución.

El ejecutor adoptará los medios de ejecución forzosa necesarios para el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 33.- Ejercicio de la ejecución forzosa. - Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta Ordenanza, se emplean, Únicamente, cuando el destinatario de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo.

Artículo 34.- Aplicación de los medios de ejecución forzosa. - En la aplicación de los medios de ejecución, debe respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, las administraciones públicas deben obtener el consentimiento del mismo o la autorización judicial.

Artículo 35.- Medios de ejecución forzosa. - La resolución sancionatoria se ejecuta, Únicamente, a través de los siguientes medios:

1. Ejecución sobre el patrimonio.
2. Ejecución sustitutoria.
3. Multa compulsoria.
4. Coacción sobre las personas.

Artículo 36.- Ejecución sobre el patrimonio. - Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley.

Artículo 37.- Ejecución sustitutoria. - Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor

municipal ejecutor por si o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

Artículo 38.- Multa compulsoria y clausura de establecimientos. - El servidor municipal ejecutor puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria.

Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo de la resolución sancionatoria.

Ni las multas compulsorias, ni la clausura podrán considerarse como sustitución de la resolución sancionatoria por ejecutarse.

La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 39.- Compulsión sobre las personas. - La resolución sancionatoria, que imponga una obligación de no hacer o de soportar, puede ser ejecutada por compulsión directa en los casos en que la ley lo autorice, con el debido respeto a la dignidad de la persona ejecutada y los derechos reconocidos en la Constitución.

Capítulo IV RECURSOS

Artículo 40.- Recursos. - El administrado podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley.

Artículo 41.- Anotación y cancelación. - Las sanciones firmes que han causado estado en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza serán anotadas en un Registro Público



DIRECCION DE PROCURADURIA SINDICA



A cargo de la Dirección Procuraduría Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicara las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Segunda. - Sin perjuicio de la promulgación y entrada en vigencia de esta Ordenanza, el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, elaborara el reglamento que sea necesario, para una mejor aplicación del presente cuerpo normativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala efectuara las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para el funcionamiento del sistema de justicia integrado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala

Segunda. - La implementación del sistema de justicia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala, en lo que respecta a su estructuración orgánica funcional, procesos, recursos humanos y más medios, estará bajo la responsabilidad de la Dirección Administrativa y la Dirección de Procuraduría Sindica.

Tercera. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuaran sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio. Los recursos interpuestos hasta antes de la indicada Ley se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

Cuarta.- Para optimizar recursos en la persona que desempeñara las funciones de instructor o sancionador conforme a la presente ordenanza se debería encargar dicho cargo a un profesional del derecho que labora en la entidad Municipal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Se deroga toda normativa interna del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala que se oponga a la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el dominio web de la institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



DIRECCION DE PROCURADURIA SINDICA



Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala", el viernes dieciocho de septiembre del año dos mil veinte.

Ab. Fabián Arévalo Gómez

SECRETARIO DE CONCEJO

RAZÓN: Ab. Fabián Arévalo Gómez Secretario de Concejo del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala", **CERTIFICO:** Que la "**ORDENANZA QUE DETERMINA EL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUACHAPALA.**" Fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en Primer debate en Sesión Extraordinaria de fecha lunes treinta y uno de agosto del dos mil veinte; y, en segundo debate en Sesión Extraordinaria de fecha viernes dieciocho de septiembre del dos mil veinte.

Ing. Darwin Ordoñez Lopez

Ab. Fabián Arévalo Gómez

ALCALDE (E) GAD- GUACHAPALA

SECRETARIO DE CONCEJO



DIRECCION DE PROCURADURIA SINDICA



SECRETARÍA DE CONCEJO GAD-GUACHAPALA.- En Guachapala, a los 21 días del mes de septiembre del 2020, a las 14H00.- **VISTOS.-** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 322 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización", remito tres ejemplares de la presente "**ORDENANZA QUE DETERMINA EL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUACHAPALA**", Al Ingeniero Darwin Ordoñez Lopez- Alcalde (E) del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guachapala", para su sanción y promulgación,

Ab. Fabián Arévalo Gómez

SECRETARIO DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUACHAPALA.- VISTOS.- A los veinte y dos días del mes de septiembre de 2020 de conformidad con la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 322; y, en el artículo 324 del "Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización", habiendo observado el trámite legal y por cuanto esta Ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y las leyes de la Republica, **SANCIONO** favorablemente la presente Ordenanza y autorizo su publicación en el Registro Oficial, Pagina Web Institucional; y, en la Gaceta Oficial.

Ing. Darwin Ordoñez Lopez

ALCALDE (E) GAD- GUACHAPALA



DIRECCION DE PROCURADURIA SINDICA



SECRETARÍA DEL CONCEJO GAD- GUACHAPALA.- En Guachapala a los veinte y dos días del mes de septiembre de 2020, a las 11H00 proveyó y firmo la **"ORDENANZA QUE DETERMINA EL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE JUSTICIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUACHAPALA"**, El Ingeniero Darwin Ordoñez López- Alcalde **(E)** del "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guachapala"

Ab. Fabián Arévalo Gómez

SECRETARIO DE CONCEJO

